



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 664

**PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROBERTO ORTIZ RENGIFO
APODERADO: JAIME MUÑOZ AGREDO
DEMANDADOS: JESUS MELLIZO PEREZ, YANETH MUÑOZ SALAZAR Y
PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 2018-00079-00**

Timbío Cauca, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, que indica que, para continuar el trámite de la demanda en actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

CONSIDERACIONES

El señor ROBERTO ORTIZ RENGIFO, actuando a través de apoderado Judicial, presenta demanda declarativa de pertenencia, con la cual pretende, se le otorgue la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio del vehículo automotor de PLACA: TDM 072 MARCA: DINA; LINEA: D-500, MODELO: 1995 SERVICIO PUBLICO, CLASE: VOLQUETA, COLOR: ROJO, MOTOR: 469GM2U0887690, CHASIS: SA4954000945 SERIAL: SA4954000945.

Con auto del 29 de agosto de 2023, se requirió a la parte demandante para que deje a disposición de la Policía Metropolitana de Popayán, ubicada en el Barrio Bolívar de Popayán, el vehículo antes mencionado, sin que hasta la fecha haya dado cumplimiento al mismo.

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que las partes deben allegar al proceso los documentos que se soliciten y no encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados, y en vista de que la parte interesada no puso a disposición de la entidad respectiva el rodante a fin de obtener el dictamen pericial, necesario para proferir sentencia, se declarará la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca,

RESUELVE:

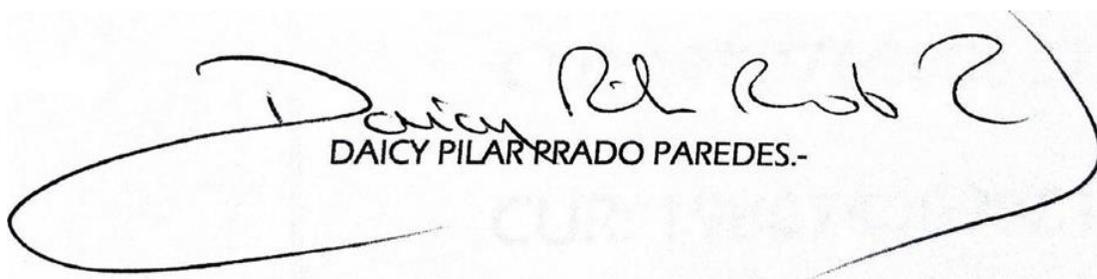
PRIMERO. - TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, por no cumplir con los requerimientos solicitados.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto. Ofíciase a las Entidades dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO:- CUARTO:- A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose, con las anotaciones de Ley y archivará el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR RRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No.78 del 17 de octubre de 2023